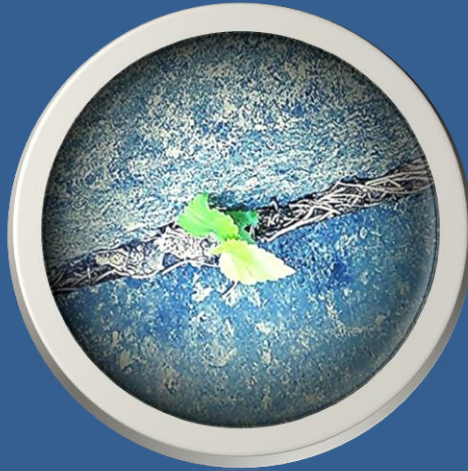


ESCUELA DE  
**POSGRADO**



**PUCP**



Revista de la  
Maestría  
**EN DERECHO PROCESAL**

**Vol. 8, Nº 1**  
**Enero-julio 2020**  
**ISSN 2072-7976**

---

<http://revistas.pucp.edu.pe/derechoprocesal>



## Principio de la buena fe procesal en el derecho procesal civil brasileño

*[Principle of procedural good faith in Brazilian civil procedural law]*

Fredie Didier Jr.

Profesor asociado de Derecho procesal civil en la *Universidade Federal da Bahia*.  
Libre-docente por la *Universidade de São Paulo*(Brasil)  
Contacto: frediedidier@gmail.com

### Resumen

El autor analiza el principio de la buena fe procesal tal como fue regulado en el Código Procesal Civil brasileño de 2015, destacando su fundamento constitucional, su contenido normativo y las consecuencias jurídicas cuando este no es respetado por los sujetos del proceso, los cuales no se limitan a las partes, sino inclusive al propio juez.

**Palabras clave:** Buena fe procesal, derecho procesal civil, Código Procesal Civil brasileño de 2015

### Abstract

The author analysis the principle of procedural good faith as it is disciplined in the Brazilian Code of Civil Procedure of 2015, stressing its constitutional foundation, its normative content and the legal consequences when this principle is disobeyed by the subject of the process, being these not only the parties, but also the judge herself.

**Key words:** Procedural Good faith, civil procedure, Brazilian Code of Civil Procedure of 2015

Recibido: 10 de enero de 2019 / Aprobado: 30 de noviembre de 2019



## Principio de la buena fe procesal en el derecho procesal civil brasileño\*

Fredie Didier Jr.

### 1. Generalidades

Los sujetos procesales deben comportarse de acuerdo con la buena fe, que, en ese caso, debe ser entendida como una norma de conducta (“buena fe objetiva”)<sup>1</sup>. Ese es el *principio* de la buena fe procesal, que se extrae del art. 5° del CPC brasileño de 2015 (en adelante, CPC): “Aquel que de cualquier forma participa en el proceso debe comportarse de acuerdo con la buena fe”<sup>2</sup>.

No se puede confundir el principio (norma) de la buena fe con la exigencia de buena fe (elemento subjetivo) para la configuración de algunos actos ilícitos procesales, como el *manifiesto propósito dilatorio*, apto para permitir la tutela provisional prevista en el inciso I del art. 311 CPC. La buena fe *subjetiva* es elemento del soporte fáctico de algunos hechos jurídicos; es un *hecho*, por tanto. La buena fe *objetiva* es una

---

\* Traducción de Miguel Espejo Rosell. Revisión de Renzo Cavani.

<sup>1</sup> Sobre la buena fe como norma de conducta, ampliamente, CORDEIRO (2001: 632 y ss).

<sup>2</sup> En esa línea, ampliando la incidencia del principio de la buena fe procesal a todos los sujetos procesales, inclusive al juez, el art. 52 del Código de Proceso Civil suizo de 2009, fuente de inspiración del art. 5° CPC: “Art. 52. Comportamiento según buena fe. Todas las personas que participan en el procedimiento deben comportarse según buena fe”.

*norma* de conducta: impone y prohíbe conductas, además de crear situaciones jurídicas activas y pasivas. No existe *principio de la buena fe subjetiva*. El art. 5° CPC no está relacionado con la buena fe subjetiva, o la intención del sujeto procesal: se trata de una norma que impone conductas en conformidad con la buena fe *objetivamente* considerada, independientemente de la existencia de buenas o malas intenciones.

En la doctrina brasileña producida hasta el CPC 2015, no era común la mención a una “buena fe objetiva procesal”.

Pocos doctrinarios brasileños aprovecharon esa gran contribución germánica (*Treu und Glauben*: la protección objetiva de la confianza y de la lealtad) en sus estudios sobre el derecho procesal, que aún se prendían a una concepción subjetiva de buena fe. Se ignoraba toda producción doctrinaria sobre la buena fe objetiva en el derecho privado y en el derecho público. Parece no haber existido “comunicación doctrinaria interdisciplinar”. Se olvidaba, también, la doctrina europea sobre la buena fe objetiva en el proceso, principalmente a los autores alemanes y portugueses<sup>3</sup>.

El *principio de la buena fe* se extrae de una *cláusula general procesal*. La opción por una cláusula general de buena fe es la más correcta. Es que la infinidad de situaciones que pueden surgir a lo largo del proceso torna poco eficaz cualquier enumeración legal exhaustiva de las hipótesis de comportamiento desleal<sup>4</sup>. De ahí

---

<sup>3</sup> Cabe, sin embargo, mencionar algunos autores brasileños que *expresamente* defienden la existencia de una “buena fe procesal objetiva”: CABRAL (2005: 76-78); GÓES (2008: 32-40); MEDINA y WAMBIER (2009: 48-50); IOCOHAMA (2006: 45); MITIDIERO (2004: 173; 2011: 105 ss.); NORONHA (1994: 137); PRETEL (2008); RODRIGUES (2014); THEODORO Jr., NUNES, BAHIA y PEDRON (2015: 159-213); VINCENZI (2003: 169 ss.); WAMBIER (2012: 58-60).

<sup>4</sup> PICÓ I JUNOY (2006: 370-371); TARUFFO (1999: 6). También reconociendo la gran utilidad de una *cláusula general procesal de buena fe*, VINCENZI (2003: 169 ss.).

que sea correcta la opción de la legislación brasileña por una norma general que imponga el comportamiento de acuerdo con la buena fe. En verdad, no sería necesaria ninguna enumeración de las conductas desleales: el art. 5° CPC es suficiente, exactamente por tratarse de una cláusula general<sup>5</sup>.

Además del principio de la buena fe procesal, existen, también, *reglas de protección a la buena fe*, que concretizan el principio de la buena fe y componen el modelo del *debido proceso legal* brasileño. Las normas sobre el litigio de mala fe (arts. 79-81 CPC) son un ejemplo.

La consagración del principio de la buena fe procesal fue resultado de una expansión de la exigencia de buena fe del derecho privado al derecho público. La jurisprudencia alemana entendió aplicable el § 242 del Código Civil alemán<sup>6</sup> (cláusula general de buena fe) también al derecho procesal civil<sup>7</sup> y penal<sup>8</sup>. De un modo general, la doctrina siguió el mismo camino<sup>9</sup>. En

---

<sup>5</sup> Aunque examinando el inciso II del art. 14 del CPC brasileño de 1973, en ese sentido, también, LIMA (1980: 61). Así, también, CABRAL (2005: 69).

<sup>6</sup> § 242 del BGB (Bürgerliches Gesetzbuch): „*Der Schuldner ist verpflichtet, die Leistung so zu bewirken, wie Treu und Glauben mit Rücksicht auf die Verkehrssitte es erfordern*“ (“El deudor está obligado a cumplir la prestación según las exigencias de la buena fe conforme a los usos del tráfico”). Hay otra traducción, bastante conocida en Brasil, de SOUZA DINIZ: “El deudor está obligado a ejecutar la prestación conforme a la buena fe, en atención a que los usos y costumbres, lo exige” (1960: 56).

<sup>7</sup> “Su naturaleza instrumental ante el Derecho Civil y una cierta tradición literaria de escritura sobre la buena fe en el proceso habrán facilitado la transposición” (CORDEIRO, 2001: 375).

<sup>8</sup> El Supremo Tribunal Federal del Brasil ya decidió que el proceso penal también es regido por el principio de la buena fe, como forma de impedir comportamientos abusivos: STF, 2ª T., HC n. 92.012/SP, Ponente. Min. Ellen Gracie, decidido en 10.6.2008.

<sup>9</sup> CORDEIRO (2001: 376, especialmente la nota 437).

realidad, la buena fe objetiva se expandió para todas las ramas del Derecho, inclusive a los “no civiles”<sup>10</sup>. *Siempre que exista un vínculo jurídico*, las personas envueltas están obligadas a no frustrar la confianza razonable del otro, debiendo comportarse como se puede esperar de una persona de buena fe<sup>11</sup>. Como sucede en cualquier relación jurídica, la buena fe recae también sobre las relaciones procesales<sup>12</sup>.

La expansión al proceso civil no se dio sin obstáculos.

En la propia Alemania, a inicios del siglo XX, ya se llegó a decir que el derecho procesal impide cualquier invocación a la buena fe o lealtad y los comportamientos procesales son “libres de la moralidad”<sup>13</sup>.

Inclusive actualmente, existen doctrinarios que cierran filas contra el principio de la buena fe procesal, que, según afirman, posee trazos autoritarios<sup>14</sup>. Según Juan Montero Aroca, la exigencia de la colaboración procesal solamente puede ser comprendida en un contexto ideológico que parte de la premisa de que los ciudadanos no tienen derecho a “pelear” por aquello que acreditan que les es de derecho y con todas las “armas” proporcionadas por el ordenamiento jurídico<sup>15</sup>.

---

<sup>10</sup> “Esa expansión es notable y denota la complejión de la buena fe no como un instituto jurídico común, sino como un factor cultural importante, ligado, de modo estrecho, a un cierto entendimiento de lo jurídico” (CORDEIRO, 2001: 371).

<sup>11</sup> LARENZ (1978: 300).

<sup>12</sup> CHIOVENDA (2000: 211); PICÓ I JUNOY (2006: 366).

<sup>13</sup> Sobre el tema, HESS (1999: 155, inclusive las notas 28 y 29).

<sup>14</sup> MONTERO AROCA (2001: 106-108).

<sup>15</sup> MONTERO AROCA (2001: 108).

El argumento no convence. Hasta en la guerra la protección de la buena fe objetiva se impone. El Estatuto de Roma, que creó el Tribunal Penal Internacional, reputa crimen de guerra (art. 8º, 2, “b”, vi y vii) “provocar la muerte o lesiones a un combatiente que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido incondicionalmente y utilizar indebidamente una bandera de tregua, la bandera nacional, las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, causando de este modo la muerte o lesiones graves”. Son, como se ve, conductas abusivas, que lesionan la ética de la guerra. Izar una “bandera blanca”, incentivando el avance de las tropas adversarias directo hacia una emboscada, es *venire contra factum proprium*, conducta intolerable aun en la guerra. La lectura de la lista de los crímenes de la guerra prevista en este artículo revela, con alguna facilidad, la preocupación por la preservación y el incentivo a la buena fe y a la cooperación en periodos de guerra. Si incluso en la guerra la ética ha de ser preservada, ¿cómo no defender la existencia de un principio de la buena fe procesal, en donde, aunque apenas metafóricamente, de modo civilizado y bajo la supervisión del juez, las partes “guerrear” por sus intereses?

Además, como afirma Leonardo Greco, “bien aplicado, ese principio [...] sirve con certeza más adecuadamente al proceso liberal”<sup>16</sup>, pues sirve para la protección de los derechos subjetivos de los litigantes, “dado que la eficacia de las garantías fundamentales del proceso impone un juez tolerante y partes que se comporten con lealtad”<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> GRECO (2008: 49).

<sup>17</sup> GRECO, 2008: 52.

## **2. Fundamento constitucional del principio de la buena fe procesal**

Es necesario encontrar el fundamento *constitucional* del principio de la buena fe procesal.

Aunque no hubiese un texto normativo expreso en la legislación infraconstitucional, el principio de la buena fe procesal podría ser extraído de otros principios constitucionales. La exigencia del comportamiento en conformidad con la buena fe puede ser encarada como contenido de otros derechos fundamentales.

Hay quien ve en el inciso I del art. 3° de la Constitución de la República el fundamento constitucional de la protección de la buena fe objetiva<sup>18</sup>. Es objetivo de la República Federativa brasileña la construcción de una sociedad libre, justa y solidaria. Habría un *deber fundamental de solidaridad*, del cual provendría el deber de no quebrar la confianza y de no actuar con deslealtad. En esa misma línea de raciocinio, hay quien ve la cláusula general de la buena fe como concretización de la protección constitucional a la dignidad de la persona humana (art. 1° CF/1988)<sup>19</sup>.

Para Menezes Cordeiro, por ejemplo, la exigencia de actuación de acuerdo con la buena fe proviene del derecho fundamental a la *igualdad*: “la persona que confíe, legítimamente, en un cierto estado de cosas no puede ser vista como si no hubiese confiado: sería tratar lo diferente de modo igual”<sup>20</sup>.

Antônio do Passo Cabral entiende que el fundamento de la *buena fe objetiva procesal* es el principio del contradictorio, que no es solamente fuente de derechos procesales, sino también de

---

<sup>18</sup> VINCENZI, 2003: 163.

<sup>19</sup> NEGREIROS (1998: 224-274); ROSENVALD (2005: 186 ss.).

<sup>20</sup> CORDEIRO (2006: 51). Más ampliamente, CORDEIRO (2001: 1271 ss.).



deberes. El contradictorio no sirve solo para dar a los litigantes el derecho de poder influenciar en la decisión, sino, también, “tiene una finalidad de colaboración con el ejercicio de la jurisdicción”<sup>21</sup>. El derecho al contradictorio no puede ser ejercido ilimitadamente: el respecto a la buena fe objetiva es exactamente uno de esos límites.

Para Joan Picó i Junoy, el principio de la buena fe procesal compone la cláusula del *debido proceso legal*, limitando el ejercicio del derecho de defensa, como forma de protección del derecho a la tutela efectiva<sup>22</sup>, del propio derecho de defensa de la parte contraria y del derecho a un proceso con todas las garantías (“proceso debido”). El autor crea, para explicar el fenómeno, una elocuente expresión: el *debido proceso leal*<sup>23</sup>.

El Supremo Tribunal Federal brasileño sigue también esa línea de argumentación, de manera aún más incisiva: la cláusula del debido proceso legal exige un proceso leal y pautado en la buena fe<sup>24</sup>. La transcripción del pasaje de la fundamentación de la decisión del STF es necesaria:

El principio del debido proceso legal, que comprende todo el abanico de garantías constitucionales dirigidas a la efectividad de los procesos jurisdiccionales y administrativos, asegura que todo juzgamiento sea realizado con la observancia de las reglas

---

<sup>21</sup> CABRAL (2005: 63). Así, también, VINCENZI (2003: 172).

<sup>22</sup> “[La] efectividad de la tutela judicial impone el rechazo a la actuación maliciosa o temeraria de las partes, o, dicho en otros términos, la mala fe procesal puede poner en peligro el otorgamiento de una efectiva tutela judicial” (PICÓ I JUNOY, 2006: 346).

<sup>23</sup> PICÓ I JUNOY (2006: 345 ss.).

<sup>24</sup> STF, 2ª T., RE n. 464.963-2-GO, Ponente. Min. Gilmar Mendes, decidido en 14.02.2006, publicado en el DJ de 30.06.2006. Con fundamentación semejante, STF, 2ª T., AI n. 529.733-1-RS, Ponente. Min. Gilmar Mendes, decidido en 17.10.2006, publicado en el DJ de 01.12.2006. Repercutió y aplaudió esas decisiones, MACÊDO (2013: 395-396).

procedimentales previamente establecidas, y además, representa una exigencia de *fair trial*, en el sentido de garantizar la participación ecuánime, justa, leal, en fin, siempre imbuida por la buena fe y por la ética de los sujetos procesales.

La máxima del *fair trial* es una de las caras del principio del debido proceso legal positivizado en la Constitución de 1988, la cual asegura un modelo garantista de jurisdicción, destinada a la protección efectiva de los derechos individuales y colectivos, y que depende, para su pleno funcionamiento, de la buena fe y lealtad de los sujetos que participan, condición indispensable para la corrección y legitimidad del conjunto de actos, relaciones y procesos jurisdiccionales y administrativos.

El STF confirma que la exigencia del comportamiento según la buena fe afecta a *todos* los sujetos procesales, y no sólo a las partes:

En ese sentido, tal principio posee un ámbito de protección alargado, que exige el *fair trial* no apenas entre aquellos que forman parte de la relación procesal, o que actúan directamente en el proceso, sino de todo el aparato jurisdiccional, lo que abarca a todos los sujetos, instituciones y órganos, públicos y privados, que ejercen, directa o indirectamente, funciones calificadas constitucionalmente como esenciales a la Justicia.

Todas esas opciones son dogmáticamente correctas. Se adopta, en este ensayo, la del Supremo Tribunal Federal brasileño, principalmente en razón de un aspecto práctico: la caracterización del debido proceso legal como una cláusula general es pacífica, muy bien construida doctrinariamente y aceptada por la jurisprudencia.

Es con base en esta garantía que, en el derecho estadounidense, se construyó el deber de la buena fe procesal como contenido de garantía del *fair trial*. La referencia al *due process of law* como fundamento para reprimir los comportamientos temerarios es frecuente en los países del *common law*. En tales países, la cláusula general del debido

proceso legal es directamente aplicada por las cortes como un patrón general para la evaluación de las prácticas procesales inadecuadas<sup>25</sup>.

Es más simple, por tanto, la argumentación de la existencia de un deber general de la buena fe procesal como contenido del debido proceso legal. Al final, convengamos, el proceso para ser *debido* (*giusto*, como dicen los italianos; *equitativo*, como dicen los portugueses) necesita ser ético y leal. No se podría considerar *justo* un proceso pautado en comportamientos desleales o antiéticos.

### 3. *Destinatario de la norma*

Nótese que el destinatario de la norma es «aquel que de cualquier forma participa en el proceso» (art. 5° CPC), lo que incluye, obviamente, no solamente a las partes, sino también al órgano jurisdiccional<sup>26</sup>. La observación es importante, pues parte de los trabajos doctrinarios sobre la buena fe procesal restringe la comprensión del principio a las partes<sup>27</sup>.

La vinculación del Estado-juez al deber de buena fe no es sino el reflejo del principio de que el Estado, *tout court*, debe

---

<sup>25</sup> HAZARD Jr. (1999: 38; 1999a: 43); TARUFFO (1999: 7).

<sup>26</sup> El STF ya reconoció expresamente la vinculación del órgano jurisdiccional al principio de la buena fe procesal (STF, HC 101.132. ED/MA, ponente para sentencia colegiada Min. Luiz Fux, Informativo del STF n. 665, 7-12 de mayo de 2012). En el mismo sentido es el posicionamiento del Superior Tribunal de Justicia (la más alta corte brasileña para cuestiones relativas al derecho infraconstitucional): STJ, 4ª T., AgRg no AREsp n. 91.311-DF, Ponente Min. Antonio Carlos Ferreira, decidido en 6.12.2012, publicado en el informativo 511; STJ, 2ª T., REsp n. 1.306.463/RS, Ponente Min. Herman Benjamin, decidido en 04.09.2012, publicado en el Dje de 11.09.2012. Así, también, HESS (1999: 156); TARUFFO (1999: 19).

<sup>27</sup> Por ejemplo, BEDAQUE (2005: 84-85); MILMAN (2007: 81 ss.); NERY Jr. y NERY (2006: 177-178); PICÓ I JUNOY (2006: 341).

actuar de acuerdo con la buena fe y, pues, de manera leal y con protección a la confianza.

#### **4. Concretización del principio de la buena fe procesal**

La doctrina alemana agrupó cuatro casos de aplicación de la buena fe objetiva al proceso<sup>28</sup>.

a) Prohibición de crear<sup>29</sup> dolosamente posiciones procesales, o sea, prohibición de actuar de mala fe. El dolo procesal es una conducta ilícita, por cuenta de la incidencia del principio de la buena fe. Mas hay reglas expresas que concretizan eso, por ejemplo: el requerimiento doloso de la notificación por edictos (art. 258 CPC), el litigio de mala fe (art. 80 CPC)<sup>30</sup> y la actuación dolosa del órgano jurisdiccional (art. 143, I CPC).

b) La prohibición de *venire contra factum proprium*<sup>31</sup>. Se trata de la prohibición del ejercicio de una situación jurídica en disconformidad con un comportamiento anterior que generó en el otro una expectativa legítima de mantenimiento de la coherencia.

La doctrina suele enumerar los siguientes presupuestos para la configuración del *venire contra factum proprium* como comportamiento ilícito: a) existencia de dos conductas de una misma persona, siendo que la segunda contraría a la primera; b) haya identidad de partes, aunque por vínculo de sucesión o

---

<sup>28</sup> BAUMGÄRTEL (1973: 355); HESS (1999: 153-154); ZEISS (1979).

<sup>29</sup> „Das Verbot zu schaffen“, en el texto original BAUMGÄRTEL (1973: 355).

<sup>30</sup> Es importante registrar, específicamente para a la aplicación del art. 80 del CPC, que no todos los casos de litigio de mala fe allí previstos exigen la “mala fe subjetiva”; hay casos en que la “mala fe” es examinada objetivamente, como en los casos de los incisos V, VI, y VII del mismo artículo. Advirtiendo sobre ese aspecto, MOREIRA (1977: 26). Se trata de un dato relevante para confirmar la existencia de una cláusula general de protección de la buena fe objetiva.

<sup>31</sup> „Das Verbot des widersprüchlichen Verhaltens“, en el original, BAUMGÄRTEL (1973: 355).

representación; c) la situación contradictoria se produzca en una misma situación jurídica o entre situaciones jurídicas estrechamente coligadas; d) la primera conducta (*factum proprium*) tenga un significado social mínimamente unívoco, a ser averiguado según las circunstancias del caso; e) que el *factum proprium* sea susceptible de crear fundada confianza en la parte que alega el perjuicio, confianza esa que será averiguada según las circunstancias, los usos aceptados por el comercio jurídico, la buena fe o el fin económico-social del negocio<sup>32</sup>.

Como ejemplos de aplicación de la prohibición del *venire contra factum proprium* en el proceso civil tenemos: recurrir contra una decisión que se aceptó (art. 1000 CPC) o pedir la invalidación de un acto a cuyo defecto dio causa (art. 276 CPC), o impugnar la legitimidad ya aceptada en un proceso anterior<sup>33-34</sup>

En esos casos, tenemos concretizaciones típicas de la prohibición del comportamiento contradictorio. El principio de la buena fe, sin embargo, prohíbe *atípicamente* el comportamiento contradictorio, que, así, pasa a ser un *ilícito procesal atípico*.

c) La prohibición de abuso de derechos procesales<sup>35</sup>. El abuso del derecho es una conducta ilícita; el abuso de un derecho procesal también lo es. Cualquier abuso del derecho en el proceso es prohibido por la incidencia del principio de la buena fe procesal.

Como, por ejemplo, el *abuso del derecho de defensa*, que puede autorizar la tutela provisional de evidencia (art. 311, I,

---

<sup>32</sup> MARTINS-COSTA (2004: 110).

<sup>33</sup> PICÓ I JUNOY (2006: 357).

<sup>34</sup> Con innumerables ejemplos y excelente abordaje, TUNALA (2015: 269-316).

<sup>35</sup> „Der Missbrauch prozessualer Befugnisse“, en el original, BAUMGÄRTEL (1973: 355).

CPC), el abuso en la elección del medio ejecutivo (art. 805 CPC), o el *abuso del derecho de recurrir*, que es hipótesis expresa del litigio de mala fe (art. 80, VII, CPC).

En esos casos, tenemos concretizaciones típicas de abuso de derecho procesal. El principio de la buena fe, sin embargo, prohíbe *atípicamente* cualquier abuso de derecho procesal, que, así, pasa a ser un *ilícito procesal atípico*.

d) *Verwirkung* (*suppressio*, de acuerdo con la sugerencia consagrada por Menezes Cordeiro): pérdida de poderes procesales en razón de su no ejercicio por tiempo suficiente para infundir en el otro sujeto la confianza legítima de que ese poder no sería más ejercido.

La *suppressio* es la pérdida de una situación jurídica activa, por su *no* ejercicio en un lapso de tiempo tal que genere en el sujeto pasivo la expectativa legítima de que la situación jurídica ya no sería más ejercida<sup>36</sup>; el ejercicio tardío sería contrario a la buena fe<sup>37</sup> y abusivo. La *suppressio* es efecto jurídico cuyo hecho jurídico correspondiente tiene como presupuesto el no ejercicio de un derecho y la situación de confianza de la otra parte.

Tres ejemplos de *suppressio procesal*: a) pérdida del poder del juez de examinar la admisibilidad del proceso, después de años de tramitación regular, sin que nadie hubiese suscitado la cuestión; b) pérdida del derecho de la parte de alegar nulidad, en razón del lapso de tiempo transcurrido, que hace surgir la confianza de que no se alegará más la nulidad; c) pérdida del derecho a la multa judicial, en razón de que la parte ha demorado excesivamente en comunicar el incumplimiento de la decisión<sup>38</sup>.

---

<sup>36</sup> “La giustificata aspettativa che il diritto stesso non sarebbe più stato fatto valere” (RANIERI, 1971: 1).

<sup>37</sup> CORDEIRO (2001: 797).

<sup>38</sup> DIDIER JR. (2009: 35-48).

Es fácil constatar que el principio de la buena fe es la fuente de la prohibición del ejercicio inadmisibles de posiciones jurídicas procesales, que pueden ser reunidas bajo la rúbrica “abuso del derecho” procesal<sup>39</sup> (irrespeto a la buena fe objetiva). Además de ello, el principio de la buena fe procesal vuelve *ilícitas* las conductas procesales animadas por la mala fe (sin buena fe subjetiva). O sea, la buena fe objetiva procesal implica, entre otros efectos, el deber del sujeto procesal de no actuar imbuido de mala fe, considerada como hecho que compone el soporte fáctico de algunos ilícitos procesales. He ahí la relación que se establece entre la buena fe procesal objetiva y subjetiva. Mas resáltese: el principio es el de la buena fe procesal, que, además de ser más amplio, es fuente de los demás deberes, incluso el de no actuar *con mala fe*.

Es posible, sin embargo, identificar *al menos tres aplicaciones más del principio de la buena fe procesal*, además de aquellas ya sistematizadas por la doctrina alemana.

*e)* El principio de la buena fe impone *deberes de cooperación* entre los sujetos del proceso. El art. 6 CPC consagra esa derivación. El análisis de esa repercusión escapa al presente texto. Remitimos al lector a lo que escribimos en otra sede, más detenidamente<sup>40</sup>.

*f)* La negociación procesal, sea aquella relativa al litigio, sea aquella que tiene por objeto las normas y situaciones jurídicas procesales (art. 190 CPC), debe observar el principio de la buena fe procesal (aplicación al proceso del art. 422 CC)<sup>41</sup>.

---

<sup>39</sup> Sobre la relación entre buena fe y abuso de derecho, una vez más: CORDEIRO (2001: 861-902).

<sup>40</sup> DIDIER Jr. (2010).

<sup>41</sup> Sobre el tema, DIDIER Jr. (2015).

g) El principio de la buena fe también ejerce una función hermenéutica: la decisión judicial y las postulaciones deben ser interpretadas de acuerdo con este principio (art. 489, § 3º, y art. 322, § 2º, CPC, respectivamente). Se trata de la aplicación de lo que ya fue designado como *principio de caridad* en la interpretación, según el cual los textos deben ser interpretados a partir de la premisa de que su autor actuó con racionalidad y con lealtad:

Para la interpretación de la sentencia, esas nociones importan porque la primera hipótesis interpretativa debe ser –de acuerdo con el principio de caridad– la de que el autor del texto haya actuado con racionalidad, razonabilidad y buena fe, en fin, que haya seguido las reglas de modo de vida social e histórico en el cual estaba insertado<sup>42</sup>.

Clovis Kemmerich relaciona de este modo el principio de la buena fe procesal con la interpretación de la decisión judicial:

Por el principio de caridad –aquí ya adaptado para la interpretación de la sentencia judicial– se presume que el juez haya proferido la sentencia imbuido de buena fe (concepción ética), esto es, sin pretender inducir a las partes en creencias falsas, y con observancia del derecho (luego, observancia del art. 5º). El art. 489 proporciona directrices interpretativas para llegar al significado de la sentencia, de la misma forma que la *interpretación conforme a la Constitución* direcciona la obtención del significado de la ley. Es claro que la interpretación es una actividad a ser ejercida de buena fe. Eso es lo más importante (...). Pero cuando el 489, § 3º, habla que la sentencia “debe ser interpretada... en conformidad con...”, se está refiriendo a cómo el texto de la sentencia debe, en principio, ser entendido, y no a la conducta subjetiva del intérprete. La diferencia entre las dos concepciones (repítase, ambas aplicables a la interpretación de la sentencia) es la siguiente: (a) viola el art. 5º, el intérprete que simplemente escoge el sentido que le conviene, sin aplicar un

---

<sup>42</sup> KEMMERICH (2015: 486).



esfuerzo racional al entendimiento del texto; y (b) viola el art. 489, § 3º, el intérprete que, sin indicios razonables en el texto o en los autos, atribuye a la sentencia un sentido que ella solamente tendría si el juez hubiese actuado de modo desleal<sup>43</sup>.

La concretización del principio de la buena fe procesal es una obra en progreso. Espero que la lista presentada en este ensayo sea un buen punto de partida.

### **Referencias**

BAUMGÄRTEL, Gottfried

1973 „Treu und Glauben im Zivilprozess“. *Zeitschrift für Zivilprozess*. Volumen 86, número 3, pp. 353-372.

BEDAQUE, José Roberto dos Santos

2005 *Código de Processo Civil interpretado*. Segunda edición. São Paulo: Atlas.

CABRAL, Antonio do Passo

2005 “O contraditório como dever e a boa-fé processual objetiva”. *Revista de Processo*. Volumen 30, número 126, pp. 59-81.

CORDEIRO, António Manuel da Rocha e Menezes

2001 *Da boa-fé no direito civil*. Segunda reimpresión. Coimbra: Almedina.

2006 *Litigância de má-fé, abuso do direito de acção e culpa ‘in agendo’*. Coimbra: Almedina.

CHIOVENDA, Giuseppe

2000 *Principios de derecho procesal civil*. Traducción de José Casais y Santaló. Tomo II. Madrid: Reus.

DIDIER Jr., Fredie

2009 “Multa coercitiva, boa-fé processual e *supressio*: aplicação do *duty to mitigate the loss* no processo civil”. *Revista de processo*. Volumen 34, número 171, pp. 35-48.

---

<sup>43</sup> KEMMERICH (2015: 487-488).

2010 *Fundamentos del principio de cooperación en el derecho procesal civil portugués*. Lima: Communitas.

2015 “Cláusula general de negociación sobre el proceso en el nuevo Código de Proceso”. En NOGUEIRA, Pedro Henrique y Renzo CAVANI (coordinadores). *Convenciones procesales*. Lima: Raguel, pp. 159-186.

DINIZ, Souza

1960 *Código Civil Alemão*. Río de Janeiro: Record.

GÓES, Giselle

2008 “Defesa do devedor na execução de título extrajudicial: principiologia e técnicas processuais de efetividade”. *A leitura*. Volumen primero. Belém: Escola Superior da Magistratura.

GRECO, Leonardo

2008 “Publicismo e privatismo no processo civil». *Revista de processo*. Volumen 33, número 164, pp. 29-56.

HAZARD Jr., Geoffrey C.

1999 “Abuse of procedural rights: a summary view of the common law systems”. En TARUFFO, Michele (coordinador). *Abuse of procedural rights: comparative standards of procedural fairness*. La Haya/Londres/Boston: Kluwer Law International, pp. 35-40.

1999a “Abuse of procedural rights: report for the United States”. En TARUFFO, Michele (coordinador). *Abuse of procedural rights: comparative standards of procedural fairness*. La Haya/Londres/Boston: Kluwer Law International, pp. 43-52.

HESS, Burkhard

1999 “Abuse of procedure in Germany and Austria”. En TARUFFO, Michele (coordinador). *Abuse of procedural rights: comparative standards of procedural fairness*. La Haya/Londres/Boston: Kluwer Law International, pp. 151-179.

IPOCHAMA, Celso Hiroshi

2006 *Litigância de má-fé e lealdade processual*. Curitiba: Juruá.

KEMMERICH, Clóvis Juarez

2015 “A interpretação da sentença judicial no processo civil”. En FREIRE, Alexandre, Lucas Buril de MACÊDO y Ravi PEIXOTO (coordinadores) *Novo CPC. Doutrina selecionada*. Volumen segundo. Salvador de Bahía: JusPodivm.

LARENZ, Karl

1978 *Derecho civil. Parte general*. Traducción de IZQUIERDO Y MACÍAS-PICAVEA, Manuel. Madrid: EDERSA.

LIMA, Alcides de Mendonça

1980 “Abuso do direito de demandar”. *Revista de processo*. Volumen 5, número 19, pp. 57-66

MACÊDO, Lucas Buril

2013 “A concretização direta da cláusula geral do devido processo legal processual no Supremo Tribunal Federal e no Superior Tribunal de Justiça”. *Revista de Processo*. Volumen 38, número 216, pp. 377-398.

MARTINS-COSTA, Judith

2004 “A ilicitude derivada do exercício contraditório de um direito: o renascer do *venire contra factum proprium*”. *Revista Forense*. Volumen 100, Nº 376, pp. 109-129.

MEDINA, José Miguel Garcia y Teresa Arruda Alvim WAMBIER

2009 *Parte geral e processo de conhecimento*. Volumen primero. São Paulo: Revista dos Tribunais.

MILMAN, Fábio

2007 *Improbidade processual*. Río de Janeiro: Forense.

MITIDIERO, Daniel

2004 *Comentários ao Código de Processo Civil*. Tomo primero. São Paulo: Memória Jurídica.

2011 *Colaboração no processo civil. Pressupostos sociais, lógicos e éticos*. Segunda edición. São Paulo: Revista dos Tribunais.

MONTERO AROCA, Juan

2001 *Los principios políticos de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. Valencia: Tirant lo Blanch.

MOREIRA, José Carlos Barbosa

1977 "A responsabilidade das partes por dano processual no direito brasileiro". En *Temas de direito processual*. São Paulo: Saraiva.

NEGREIROS, Teresa

1998 *Fundamentos para uma interpretação constitucional do princípio da boa-fé*. Rio de Janeiro: Renovar.

NERY Jr., Nelson y Rosa NERY

2006 *Código de Processo Civil comentado e legislação extravagante*. 9ª ed. São Paulo: Revista dos Tribunais.

NORONHA, Fernando de

1994 *O direito dos contratos e seus princípios fundamentais: autonomia privada, boa-fé, justiça contratual*. São Paulo: Saraiva.

PICÓ I JUNOY, Joan

2006 "El debido proceso 'leal'". *Revista Peruana de Derecho Procesal*. Número 9, pp. 331-372.

PRETEL, Mariana Pretel e

2008 *A boa-fé objetiva e a lealdade no processo civil brasileiro*. São Paulo: Núria Fabris.

RANIERI, Filippo

1971 *Rinuncia tacita e Verwirkung*. Padua: CEDAM.

RODRIGUES, Marco Antonio dos Santos

2014 *A modificação do pedido e da causa de pedir no processo civil*. Rio de Janeiro: GZ Editora.

ROSENVALD, Nelson

2005 *Dignidade humana e boa-fé no Código Civil*. São Paulo: Saraiva.

TARUFFO, Michele

1999 "General report—abuse of procedural rights: comparative standards of procedural fairness". En TARUFFO, Michele (coordinador). *Abuse of procedural rights: comparative standards of procedural fairness*. La Haya/Londres/Boston: Kluwer Law International, pp. 3-29.

THEODORO Jr., Humberto, Dierle NUNES, Alexandre BAHIA y Flávio Quinaud PEDRON

2015 *Novo CPC. Fundamentos e sistematização*. Rio de Janeiro: Forense.

TUNALA, Larissa

2015 *Comportamento processual contraditório—a proibição de venire contra factum proprium no direito processual civil brasileiro*. Salvador de Bahía: Jus Podivm.

VINCENZI, Brunela Vieira de

2003 *A boa-fé no processo civil*. São Paulo: Atlas.

WAMBIER, Luiz Rodrigues

2012 "Abuso do procedimento especial". *Revista de Processo*. Volumen 37, número 204, pp. 51-73.

ZEISS, Walter

1979 *El dolo procesal: aporte a la precisión teórica de una prohibición del dolo en el proceso de cognición civilístico*. Traducción de Tomas A. Banzhaf. Buenos Aires: EJEJA.

# **Revista de la Maestría en Derecho Procesal**

**ISSN 2072-7976**

---

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal>

**Correo electrónico:  
revista.derechoprocesal@pucp.pe**